

Derechos Humanos: apuntes a la luz de Pedro Nikken

*Renato Zerbini Ribeiro Leão**

Introducción

Mucho me complace contribuir a esa edición especial en justo homenaje al Jurista Pedro Nikken. Además de anterior presidente del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), Pedro fue también juez y expresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ha sido un personaje histórico en la afirmación del sistema interamericano de derechos humanos. De él he aprendido muchas cosas durante los casi 25 años de convivencia compartida en el continente americano por razones de trabajo y en representación del IIDH.

En ese momento especial, sin embargo, me gustaría destacar algunas de sus enseñanzas que han forjado mi formación intelectual y profesional en la rama del derecho internacional de los derechos humanos. Y eso porque ante todo, Pedro Nikken fue y continuará siendo un formador de académicos, activistas, pensadores y trabajadores en derechos humanos. Su historia y labor se quedan entre todos nosotros.

* Ph.D. en Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Miembro y actual Presidente del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU. Miembro del Instituto Colombiano de Derechos Humanos. Profesor Titular de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales en el Centro Universitário de Brasília.

Este sencillo homenaje se edifica a partir de su artículo *El Concepto de Derechos Humanos* publicado en 1994 en el primero tomo de los Estudios Básicos de Derechos Humanos, una colección que ha marcado época en la calidad editorial de las publicaciones del IIDH. Dicha publicación coincide también con el año en el cual conocí al Instituto y Costa Rica. Quizás, también por eso, Pedro Nikken y su artículo asumen un rol protagónico en mis sentimientos más cariñosos.

I. El significado de la indivisibilidad, interdependencia y universalidad de los derechos humanos

Los derechos humanos son indivisibles, interdependientes y universales. Eso significa que los derechos humanos son un todo armónico, poseen una dependencia recíproca de manera que se complementan en sí mismos y deben ser protegidos por los Estados en todas y cualesquiera circunstancias. Estos derechos son inherentes a cada ser humano e inalienables¹, por lo tanto, anteceden a los derechos de los Estados². Sintéticamente, se definen como derechos humanos aquellos derechos que todo ser humano posee y que tiene el derecho de disfrutar, simplemente por su condición de ser humano³.

1 La Asamblea General de la ONU ha proclamado que «*todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de la persona humana y de los pueblos son inalienables*», en ONU, Asamblea General de las Naciones Unidas, Doc. A/RES/32/130 de 16 de diciembre de 1977, *Distintos Criterios y Medios Posibles dentro del Sistema de las Naciones Unidas para mejorar el goce efectivo de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales*, aprobado durante la 105ª sesión plenaria de la AGNU, p. 161.

2 CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto: *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos*. Vol. I, 2ª Ed., Porto Alegre: safE, 2003, p. 35.

3 INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH):

Los derechos humanos se basan en el principio fundamental de que todas las personas poseen una dignidad humana inherente y tienen igual derecho a disfrutarlos, sin importar su sexo, raza, color, idioma, nacionalidad de origen o clase, ni sus creencias religiosas o políticas⁴. El principio de la igualdad y no discriminación es piedra angular de la protección internacional de la persona humana.

La noción de derechos humanos se corresponde, además, con la afirmación de la persona frente al Estado. Para Pedro Nikken los derechos humanos son atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, estando los Estados en el deber de los respetar, garantizar y satisfacer⁵. Así, por ser inherentes a la condición humana, “todas las personas son titulares de los derechos humanos y no se pueden invocar diferencias de regímenes políticos, sociales o culturales como pretexto para ofenderlos o menoscabarlos. El ejercicio del poder por parte de los Estados debe sujetarse a ciertas reglas, las cuales deben comprender mecanismos para la protección y garantía de los derechos humanos. Ese conjunto de reglas que definen el ámbito del poder y lo subordinan a los derechos y atributos inherentes a la dignidad humana es lo que configura el Estado de Derecho”⁶.

Extensos análisis y doctrinas sobre el campo conceptual de los derechos humanos se han generado en el derecho internacional. Esta compleja realidad conceptual nos remite a la enseñanza de Sonia Picado, quien predica que los derechos humanos no pueden

Derechos Humanos de las Mujeres: Paso a Paso. San José: IIDH; WLDI y HRWWRP, 1999, p. 8.

4 INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH): *Op. cit.*, p. 8.

5 NIKKEN, Pedro: «El Concepto de Derechos Humanos» en *Estudios Básicos de Derechos Humanos I*, San José da Costa Rica: IIDH, 1994, p. 16.

6 NIKKEN, Pedro. *Op. cit.*, p. 22.

responder a criterios absolutos o sin precedentes propiciados por muchos filósofos y que, por el contrario, sobre todo en una región como América Latina convulsionada por la violación real, concreta y diaria de los derechos humanos, éstos deben analizarse día a día y de acuerdo con el contexto social a que se enfrentan.⁷ Pedro Nikken ha desarrollado toda su estupenda trayectoria académica y profesional en derechos humanos en dicho contexto.

Es por eso que Pedro Nikken muy acertadamente apuntó que “cualquiera sea el fundamento filosófico de la inherencia de los derechos humanos a la persona, el reconocimiento de la misma por el poder y su plasmación en instrumentos legales de protección en el ámbito doméstico y en el internacional, han sido el producto de un sostenido desarrollo histórico, dentro del cual las ideas, el sufrimiento de los pueblos, la movilización de la opinión pública y una determinación universal de lucha por la dignidad humana, han ido forzando la voluntad política necesaria para consolidar una gran conquista de la humanidad, como lo es el reconocimiento universal de que toda persona tiene derechos por el mero hecho de serlo”⁸.

Los derechos humanos son, además, facultades que el Derecho atribuye a las personas y a los grupos sociales, expresión de sus necesidades en lo referente a la vida, la libertad, la igualdad, la participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte al desarrollo integral de las personas en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto o la

7 A este respecto, véase PICADO, Sonia: *La fundamentación histórica, filosófica y jurídica de los Derechos Humanos*. Costa Rica: IIDH. [en Internet] [citado el 14 de agosto de 2007] <http://www.iidh.ed.cr/documentos/herrped/PedagogicasEspecializado/17.pdf>. Sonia Picado fue la primera mujer juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (durante 3 períodos 1989/1991-1991/1993 y 1993/1994, siendo durante sus dos últimos períodos, de 1991 a 1994, su Vicepresidenta) y actualmente es Presidenta del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH).

8 NIKKEN, Pedro. *Op. cit.*, p. 21.

actuación de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con garantía de los poderes públicos para restablecer su ejercicio en caso de violación o para realizar la prestación⁹. Jack Donnelly sostiene que los derechos humanos son un criterio de legitimidad política y que en la medida en que los gobiernos los protejan, ellos y sus prácticas son legítimos¹⁰. De modo que se puede alcanzar, tanto por la doctrina como por la práctica, un deseo de definir los derechos humanos a partir de matices filosóficos, jurídicos, políticos y sociológicos. Además, es innegable el fuerte contenido ético de los derechos humanos en su campo conceptual.

Es un hecho que los derechos humanos protegen, desde la perspectiva normativa, la dignidad de los individuos ante la arbitrariedad estatal, ya sea ésta última provocada por la acción u omisión del propio Estado. Y la dignidad humana es el fundamento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) porque es la única idea-fuerza que aglutina las diferentes concepciones culturales, filosóficas, políticas, ideológicas, religiosas, morales y sociales presentes en el mundo contemporáneo¹¹.

II. La universalidad y la indivisibilidad de los derechos humanos

Los derechos humanos poseen, por lo tanto, una dimensión universal e indivisible incuestionable. Son universales porque la condición de persona es requisito único y más que suficiente

9 PECES-BARBA, Gregorio y otros: *Derecho positivo de los derechos humanos*. Madrid: Debate, 1987, pp. 14-15.

10 DONNELLY, Jack: *Derechos Humanos Universales – en teoría y en la práctica*. México: Gernika. 2ª Ed., 1998, p. 31.

11 VILLÁN DURÁN, Carlos: *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Madrid: Trotta, 2002, p. 92.

para reconocer y exigir el debido respeto a la dignidad humana y a la titularidad de derechos. La universalidad es inherente a los derechos humanos fundamentales porque se trata de derechos que son expresión de la dignidad intrínseca de todo individuo, debiendo, en este sentido, ser aceptados y respetados por todos los Estados, con independencia de su sistema ideológico-político, económico y socio-cultural¹². El principio de la universalidad de los derechos humanos significa que existe una concepción común a la totalidad de los países, religiones, y culturas, según la cual todos los seres humanos disfrutan sin distinción o discriminación alguna de los derechos y libertades que se consideren inalienables¹³. Los derechos humanos son indivisibles porque la garantía de los derechos civiles y políticos es condición para la observancia de los derechos sociales, económicos y culturales y viceversa, de modo que, cuando uno de ellos es violado, los demás también lo son¹⁴.

Pedro Nikken destaca una insoslayable actualidad de la universalidad de los derechos humanos. Y es que últimamente se ha pretendido cuestionarla, “especialmente por ciertos gobiernos fundamentalistas o de partido único, presentándolos como un mecanismo de penetración política o cultural de los valores occidentales. Desde luego que siempre es posible manipular políticamente cualquier concepto, pero lo que nadie puede

12 REMIRO BROTONS, Antonio: Díez-Hochleitner, Javier; Orihuela Calatayud, Esperanza; Pérez-Prat Durbán, Luis; y Riquelme Cortado, Rosa: *Op. cit.*, p. 1181.

13 PASTOR RIDRUEJO, José Antonio: «Una Estrategia Integrada para la Protección Internacional de los Derechos Humanos» en *Persona Humana y Derecho Internacional – Héctor Gros Espiell Amicorum Liber*. Volume II, Extrait. Bruxelles: Bruylant, 1997, p. 1011.

14 PIOVESAN, Flávia: «A universalidade e a indivisibilidade dos direitos humanos: desafios e perspectivas» en BALDI, César Augusto (org.). *Direitos humanos na sociedade cosmopolita*. São Paulo: Renovar, 2004, p. 49.

ocultar es que las luchas contra las tiranías han sido, son y serán universales”¹⁵.

La indivisibilidad de los derechos humanos significa que estos son un todo integral y coherente a favor de la afirmación de la dignidad humana. La división de los derechos humanos entre civiles y políticos, por un lado, y económicos, sociales y culturales, por otro, carece de justificación existencial y teleológica. La indivisibilidad y la universalidad de los derechos humanos son solo características del universo jurídico que pertenecen al ser humano desde su concepción y lo acompañan hasta su muerte, independientemente del espacio físico o temporal. Significa, en resumen, que el Estado tiene el deber y la obligación de garantizar la integridad física, espiritual y psíquica del individuo en cualquier lugar, permanente e integralmente¹⁶.

Sergio García Ramírez zanja las pretensiones de dividir los derechos humanos en civiles y políticos, por un lado, y económicos, sociales y culturales por otro, al manifestar, en su voto razonado a la opinión consultiva OC-18/2003 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ésta “examina centralmente los derechos derivados del trabajo y concernientes, por ende, a los trabajadores. Éstos pertenecen a la categoría de los derechos denominados económicos, sociales y culturales, que algunos tratadistas califican como derechos de ‘segunda generación’. Ahora bien, sea cual fuere el emplazamiento de éstos, tomando en cuenta su materia e incluso la época en la que llegaron a los textos constitucionales, primero, e internacionales, luego, lo cierto es que tienen el mismo rango

15 NIKKEN, Pedro. *Op. cit.*, p. 22.

16 LEÃO, Renato Zerbini Ribeiro. *La construcción jurisprudencial de los sistemas europeo e interamericano de protección de los derechos humanos em matéria de derechos económicos, sociales y culturales*. Porto Alegre: Núria Fabris editora, 2009, p. 93.

que los derechos llamados ‘civiles y políticos’. Unos u otros, mutuamente dependientes o condicionados, integran el estatuto contemporáneo del ser humano: son un solo conjunto amplio, partes del mismo universo, que se desintegraría artificiosamente si quedara excluida alguna de ellas¹⁷. Estamos de acuerdo con él.

Importante subrayar en ese punto que los derechos humanos, indivisibles y universales, implican, conforme señalado por Pedro Nikken, “obligaciones a cargo del gobierno, quien es el responsable de respetarlos, garantizarlos o satisfacerlos y, por otro lado, en sentido estricto, solo él puede violarlos. La nota característica de las violaciones a los derechos humanos es que ellas se cometen desde el poder público o gracias a los medios que éste pone a disposición de quienes lo ejercen¹⁸”.

III.El derecho internacional de los derechos humanos (DIDH)

Por su parte, el DIDH es, según Villán Durán, un “sistema de principios y normas que regula un sector de las relaciones de cooperación institucionalizada entre Estados de desigual desarrollo socioeconómico y poder, cuyo objeto es el fomento del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales universalmente reconocidos, así como el establecimiento de mecanismos para la garantía y protección de tales derechos y libertades, los cuales se califican de preocupación legítima y,

17 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio: Párrafo 27 de su «Voto Razonado a la Opinión Consultiva OC-18/03, sobre ‘Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados’ del 17 de septiembre de 2003, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos» en OEA, CtIDH. *Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003 – Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Costa Rica: CtIDH, 2004, p. 279.

18 NIKKEN, Pedro. *Op. cit.*, p. 27.

en algunos casos, de intereses fundamentales para la actual comunidad internacional de Estados en su conjunto”¹⁹. Este concepto de Villán Durán se desarrolla a partir de cinco pilares: 1) el DIDH como un sistema de principios y normas, que a pesar de aparentar una escasez de coordinación presenta un cierto grado de integración y cohesión, que se apoya en la diversidad de sus fuentes (principios generales, las normas consuetudinarias, las normas convencionales, los actos de las Organizaciones Internacionales y el consenso de los Estados – esta última, fuente originaria de todas las normas del DIDH); 2) la acusada descentralización de los órganos de producción del DIDH; 3) la heterogeneidad de las diferentes funciones de los órganos de aplicación del DIDH (promoción, control, garantía y protección de los DH), asentada en el hecho de que el DIDH evoluciona progresivamente en la medida en que entre sus actores más dinámicos se encuentran los individuos y las ONG, los cuales exigen cada vez más de los Estados mayores cotas de reconocimiento y protección internacional de los derechos humanos; 4) la capacidad evolutiva, potencialmente ilimitada, del régimen jurídico-internacional de protección de los derechos humanos; y 5) la promoción y la protección de todos los derechos humanos como una preocupación legítima de toda la comunidad internacional, además de la existencia de ciertos derechos fundamentales que constituyen un núcleo duro inderogable, bajo cualquier circunstancia o excepción, y que están protegidos por normas imperativas del DIDH (normas de *jus cogens*) que generan para los estados obligaciones *erga omnes*²⁰. Creemos en la fundamentación conceptual de Villán Durán para el DIDH, quien afirma que éste se construye desde una perspectiva material, en torno a tres principios básicos íntimamente vinculados a la idea de dignidad humana: libertad,

19 VILLÁN DURÁN, Carlos: *Op. cit.*, pp. 85-86.

20 *Id.*, *Ibid.*: pp. 85-91.

igualdad y solidaridad²¹. Estos principios fomentan las nociones de indivisibilidad, interdependencia y universalidad de los derechos humanos.

El DIDH tiene un gran principio rector que es el de la subsidiariedad, es decir, es el Estado, y no la comunidad internacional, el protector primordial y principal de los derechos humanos. Este principio se fundamenta, desde la perspectiva de la ciencia política, en la cercanía del Estado y sus instituciones a los ciudadanos²². Por lo tanto, la protección de los derechos humanos se inicia internamente en los propios Estados y se extiende hacia la comunidad internacional. Se trata de una acción que se retroalimenta en las jurisdicciones interna e internacional de los Estados y cuyo *modus operandi* comprende uno o varios Estados. La protección de los derechos humanos es una expresión de la voluntad de los Estados, influenciados por la decisión de sus ciudadanos en este sentido, que se reproduce e interrelaciona desde el plano jurisdiccional interno hacia la jurisdicción internacional. De manera que, legitimado por los ciudadanos de los diferentes Estados, encuentra una legitimidad política y jurídica incuestionable, tanto en el plano interno como en el plano internacional. Los Estados tienen, si, el deber de proteger y velar por los derechos humanos. Ese asunto escapa, pues, a una discusión limitada al ámbito de la soberanía estatal. Se trata justamente de la afirmación de la dignidad humana ante el poder estatal y de la obligación de los Estados, individualmente y en su conjunto, para con la protección de su ente creador: el ser humano.

Como consecuencia, se puede afirmar que la “pretensión irreductible y permanente del sistema de los derechos humanos,

21 Véase VILLÁN DURÁN, Carlos: *Op. cit.*, pp. 94-102.

22 PASTOR RIDRUEJO, José Antonio: *Op. cit.*, p. 198.

así como de las ideas en las que se sustenta y de los fines que persigue – es eliminar las distancias, combatir los abusos, asegurar los derechos; en suma, establecer la igualdad y realizar la justicia, no apenas como designio ético, que sería, de suyo, relevante, sino también como estricto cumplimiento de normas imperativas que no aceptan salvedades y obligan a todos los Estados: *jus cogens* y deberes *erga omnes*(...)²³. A partir de las enseñanzas de Pedro Nikken se nota que el respeto por los derechos humanos implica que la actuación de los órganos del estado no puede traspasar los límites que le señalan los derechos humanos, como atributos inherentes a la dignidad de la persona y superiores al poder del estado. El respeto a los derechos humanos impone la adecuación del sistema jurídico para asegurar la efectividad del goce de dichos derechos²⁴.

IV. La responsabilidad internacional del Estado en materia de derechos humanos

Toda esta dimensión conceptual de derechos humanos contribuye a subrayar la noción específica de responsabilidad internacional del Estado en materia de derechos humanos. Ésta surge del incumplimiento del Estado, por acción u omisión, de las normas del DIDH. Esta conclusión se deriva de la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien ha dicho entender “que la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es decir, todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, compromete la responsabilidad

23 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio: *Op. cit.*, párrafo 22, p. 277.

24 NIKKEN, Pedro. *Op. cit.*, pp. 30-31.

internacional del Estado”²⁵. En el ámbito de la Corte Europea de Derechos humanos, el “término jurisdicción hay que interpretarlo, en el sentido del lugar donde el Estado ejerza su autoridad, por tanto, no sólo en su territorio, sea terrestre, marítimo o aéreo, sino en aquellos lugares extraterritoriales donde pueda ejercerla, como Embajadas, Consulados, Establecimientos Públicos Internacionales, Territorios bajo su Administración u Ocupación, etc. La responsabilidad del Estado alcanza a todos sus órganos, agentes, funcionarios, empresas públicas, e incluso en su sentido más transversal, es decir, cuando individuos o grupos violan normas del Convenio sin que el Estado haya puesto todos los medios a su alcance para evitarlo, incluyendo los de prevención y llegando a los de sanción”²⁶. Éstos son los parámetros definitorios que guiarán este trabajo doctoral con relación a la responsabilidad internacional del Estado en materia de derechos humanos.

Pedro Nikken recuerda que “la garantía de los derechos humanos es una obligación amplia que impone al Estado el deber de asegurar la efectividad de los derechos humanos con todos los medios a su alcance. Ello comporta, en primer lugar, que todo ciudadano debe disponer de medios judiciales sencillos y eficaces para la protección de sus derechos. Por obra del mismo deber, las violaciones a los derechos en dichas convenciones deben ser

25 Corte IDH: *Caso «La Última Tentación de Cristo» (Olmedo Bustos y otros) versus Chile*. Sentencia del 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párrafo 72, p. 29.

26 FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo Antonio: «El Alcance de las Obligaciones (art. 1 CEDH)», en GARCÍA ROCA, Javier & SANTOLAYA, Pablo (Coords.) *La Europa de los Derechos: El Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005, p. 64. A título de ilustración vea caso *Loizidou v. Turquía*, sentencia del 18 de diciembre de 1996; caso *Gentilhomme, Schaff-Benhadi y Zerouki v. Francia*, sentencia del 14 de mayo de 2002; caso *Chipre v. Turquía*, sentencia del 10 de mayo de 2001; y caso *Bankovic’ y otros v. Bélgica y otros dieciséis Estados*, sentencia del 12 de diciembre de 2001.

reputadas ilícitas por el derecho interno. También está a cargo del Estado prevenir razonablemente situaciones lesivas a los derechos humanos y, en el supuesto de que éstas se produzcan, a procurar, dentro de las circunstancias de cada caso, lo requerido para el restablecimiento del derecho. La garantía implica, en fin, que existan medios para asegurar la reparación de los daños causados, así como para investigar seriamente los hechos cuando ello sea preciso para establecer la verdad, identificar a los culpables y aplicarles las sanciones pertinentes”²⁷.

Cabe destacar que el relator del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos de Naciones Unidas, James Crawford, señala que “los Estados sólo pueden actuar por medio y por conducto de la persona de sus agentes y representantes”²⁸ y recuerda que “la norma general es que el único comportamiento atribuido al Estado en el plano internacional es el de sus órganos de gobierno, o de otros que hayan actuado bajo la dirección o control, o por instigación, de esos órganos, es decir, como agentes del Estado”²⁹. Crawford también subraya el principio de que “el comportamiento de un órgano del Estado que actúe en calidad de tal es atribuible a dicho Estado”, aclarando que el término “órgano del Estado comprende todas las entidades individuales o colectivas que integran la organización del Estado y actúan en su nombre”³⁰. Destaca, además, la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) al recordar que, en el asunto *Salvador Comercial Company*, este órgano judicial principal de la ONU declaró que “el Estado responde de los actos de sus dirigentes, ya pertenezcan

27 NIKKEN, Pedro. *Op. cit.*, p. 30.

28 CRAWFORD, James: Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad Internacional del Estado – Introducción, texto y comentarios. Madrid: Dykinson, 2004, p. 121.

29 CRAWFORD, James: *Op. cit.*, p. 129.

30 *Id.*, *Ibid.*: p. 132.

a la rama legislativa, ejecutiva o judicial, siempre que los actos sean realizados en calidad oficial”³¹. Asimismo, añadió que la CIJ declaró en la Diferencia relativa a la inmunidad judicial de un Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos que “es una norma de derecho internacional comúnmente reconocida que el acto de los órganos del Estado debe considerarse como acto de ese Estado. Esta norma [es] de carácter consuetudinario”³². El relator Crawford presenta, entonces, aclaraciones fundamentales para entender el alcance de la definición de responsabilidad internacional del Estado en el derecho internacional en general y, especialmente, con relación a la protección internacional de los derechos humanos.

En el punto de mira de la responsabilidad internacional en el DIDH hay que añadir el hecho, jurisprudencialmente confirmado tanto en el sistema interamericano como en el sistema europeo, de que la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, que normalmente tiene sus efectos en las relaciones entre los Estados y los individuos bajo su jurisdicción, también proyecta sus efectos en las relaciones interindividuales. Es lo que la doctrina suele llamar la aplicación *erga omnes* de las normas de derechos humanos. En ese sentido, la Corte Interamericana ha sido clara al señalar que “en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos

31 *Id.*, *Ibid.*: p. 133.

32 *Id.*, *Ibid.*: p. 133.

humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención”³³. Además, en el Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó y en el Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó la Corte Interamericana ha ordenado, a través de medidas provisionales, la protección de sus miembros y de otras personas que les prestaban servicios, por actos de amenazas de muerte y daños a su integridad personal presuntamente causados por el Estado y terceros³⁴. Igualmente, al ordenar medidas provisionales contra el Estado brasileño en el Caso de la Cárcel de Urso Branco, la Corte Interamericana lo que hizo fue ordenar a este Estado proteger a las personas privadas de libertad en una cárcel, ante las muertes y amenazas que ocurrían en su interior, muchas de las cuales fueron perpetradas por los propios reclusos³⁵.

Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos reconoció, en el Caso Young, James y Webster versus Reino Unido, la aplicabilidad del Convenio Europeo para la Protección

33 OEA, CtIDH: *Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003 – Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Costa Rica: CtIDH, 2004, pp. 197-198. Véase también *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C N°. 4, párr. 172; y *cfr. Caso Godínez Cruz*. Sentencia del 20 de enero de 1989. Serie C N°. 5, párrs. 181, 182 y 187.

34 *Cfr. Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó*, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de 18 de junio de 2002. Serie E No. 3; y *Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de 6 de marzo de 2003.

35 *Caso de la Cárcel de Urso Branco*, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de 18 de junio de 2002.

de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales a las relaciones interindividuales, cuando declaró que el Estado había violado dicho Convenio por haber impuesto una restricción a la libertad de asociación, que establecía que la pertenencia a determinados sindicatos era condición necesaria para que los peticionarios en el caso pudieran continuar siendo empleados de una empresa, puesto que la restricción impuesta no era «necesaria en una sociedad democrática».³⁶ Ya en el Caso X y Y versus Holanda, la Corte Europea consideró que aun cuando el objeto del artículo 8 de dicho Convenio (derecho al respeto de la vida privada y familiar) es esencialmente la protección del individuo contra interferencias arbitrarias de autoridades públicas, el Estado debe abstenerse de realizar tales interferencias; además de este deber de abstención, existen obligaciones positivas inherentes al respeto efectivo de la vida privada y familiar, que pueden implicar la adopción de medidas para asegurar el respeto a la vida privada, incluso en las relaciones entre individuos. En este último caso, dicho Tribunal encontró que el Estado había violado el derecho a la vida privada y familiar de una joven mentalmente discapacitada que había sido agredida sexualmente, por cuanto no pudo iniciarse proceso penal alguno contra el agresor debido a un vacío en la legislación penal³⁷.

Por lo tanto, queda claro a través de la construcción jurisprudencial de las Cortes Interamericana y Europea que la responsabilidad internacional del Estado en materia de derechos humanos se deriva de la no observancia, por su acción u omisión, de las normas vigentes del DIDH.

36 CEDH: *Case of Young, James and Webster v. The United Kingdom*. Sentencia de Fondo del Juicio del 13 de Agosto de 1981, Série A, n° 44, párr. 48-65.

37 CEDH: *Case of X and Y v. The Netherlands*. Sentencia de Fondo del Juicio del 26 de Marzo de 1985. Série A, n° 91, párr. 23.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto se deduce sin duda que es el Estado en su conjunto, y no solo alguno de sus órganos, organismos o dependencias, el sujeto responsable, tanto de llevar a cabo, como también de garantizar y reparar, las violaciones de derechos humanos. El acometimiento de violaciones de derechos humanos conlleva al Estado su obligación de reparar el daño causado. Conforme a lo dicho, precisa García Ramírez que “si la violación puede provenir de diversas autoridades, es natural que la reparación pueda dirigirse, en contrapartida, a espacios en los que se ejercen las atribuciones de esas autoridades”³⁸. A la luz de la doctrina y de la práctica de la Corte Interamericana, su actual presidente sentencia que “reparación es un término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos modos específicos de reparar, que varían según la lesión producida. El mismo Tribunal ha manifestado que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”³⁹.

En el DIP, esta discusión puede ser ampliada en el sentido de que, como bien destaca Remiro Brotóns, “la imputación de un crimen al agente del Estado puede conducir a la atribución de otro crimen al Estado mismo, dado el carácter esencial para la protección de intereses fundamentales de la comunidad internacional que se reconoce al núcleo de obligaciones internacionales para la salvaguarda del ser humano”⁴⁰. Esta

38 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio: «La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Reparaciones», en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos – Un Cuarto de Siglo: 1979-2004*. San José: OEA, CtIDH, 2005, p. 36.

39 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio: *Op. cit.*, p. 39.

40 REMIRO BROTONS, Antonio: «Desvertebración del Derecho Internacional en la sociedad globalizada», en *Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho*

conclusión del profesor Remiro Brotons se deriva de la doble acepción que atribuye a la expresión crímenes internacionales o crímenes de Derecho Internacional. Para él, “en primer lugar, la violación de normas imperativas o de *jus cogens* internacional por acción u omisión de los órganos y agentes estatales, implicaría una responsabilidad acentuada del Estado cuyas consecuencias rebasarían las de los ilícitos (delitos) tradicionales. En segundo lugar, la violación grave y a escala amplia de derechos humanos (o de otros intereses fundamentales de la comunidad internacional traduciría «en tipos penales desencadenantes de la persecución de los individuos responsables como autores, cómplices y encubridores, sean o no agentes del Estado»⁴¹. Continuando, Remiro Brotons concluye que “esa relación se traduce hoy en la posibilidad de actuar sobre el Estado responsable, al tiempo que se actúa sobre los individuos presuntamente implicados, a través de un doble cauce: 1) el interestatal, en virtud del cual el Estado lesionado por el crimen, pero también otros no directamente perjudicados, podrían ejercer acciones, inclusive judiciales ante instancias internacionales, como la Corte Internacional de Justicia, siempre que establezcan el fundamento de jurisdicción con base en un tratado o de cualquier otro modo admitido por el Estatuto de la Corte; y, 2) la reclamación por particulares perjudicados o sus herederos de una responsabilidad civil del Estado por hechos de sus agentes, planteada ante jueces y tribunales de otros países”⁴². Estamos de acuerdo con él.

Con relación a la caracterización de los agentes de Estado nos remitimos una vez más al Proyecto de Artículos de la CDI sobre

Internacional. Valencia: Tirant lo Blanch, Centro Internacional Bancaja para la Paz y el Desarrollo, Volumen V, 2001, p. 138.

41 REMIRO BROTONS, Antonio: *Op. cit.*, pp. 137 y 138. Véase también ESPÓSITO MASSICI, Carlos. *Inmunidad del Estado y Derechos Humanos*. Navarra: Thomson, Civitas, 1ª ed., 2007, pp. 161-166.

42 REMIRO BROTONS, Antonio: *Op. cit.*, pp. 138 y 139.

Responsabilidad Internacional del Estado que considera “hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o de un grupo de personas si esa persona o ese grupo actúa de hecho por instrucciones o bajo la dirección o control de ese Estado al observar ese comportamiento”⁴³. A partir de esa definición, se concluye que la influencia del Estado a través de su instrucción o dirección o control, es la que concreta la responsabilidad internacional del Estado. La CtIDH, en reiteradas ocasiones, destacó que el DIDH “tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado (sus órganos, sus agentes, y todos aquellos que actúan en su nombre), y que es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por cualquier acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos [independientemente de su jerarquía] en violación de los derechos internacionalmente consagrados (véase Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...), párrs. 54 y 71; Caso 19 Comerciantes, (...), párrs. 140 y 181; Caso Herrera Ulloa, (...), párr. 144; Caso Juan Humberto Sánchez, (...), párr. 142; Caso “Cinco Pensionistas”, (...), párr. 163; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, (...), párr. 154; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), (...), párr. 220; Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Busto y otros), (...), párr. 72; Caso Ivcher Bronstein, (...), párr. 168; Caso del Tribunal Constitucional, (...), párr. 109; y Caso Bámaca Velásquez, (...), párr. 210”⁴⁴. Así que el Estado es internacionalmente responsable por cualquier acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u

43 CRAWFORD, James: *Op. cit.*, p. 147.

44 CtIDH: «Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1979-2004)», en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos – Un Cuarto de Siglo: 1979-2004*. San José: OEA, CtIDH, 2005, p. 959.

órganos violadores los derechos humanos internacionalmente consagrados.

V. El impacto histórico en el desarrollo conceptual de los derechos humanos

Es un hecho, pues, que el desarrollo conceptual y práctico de los derechos humanos posee una lógica relativa al contexto histórico de su momento. Por eso, ha sido la coyuntura histórica de la época la responsable de proporcionar un escenario político y jurídico propicio para la consubstanciación de la división equivocada de los derechos humanos, divididos en civiles y políticos por un lado y económicos, sociales y culturales por otro. La historia, que siempre ha sido generada y contada por el propio hombre, se desarrolla a partir de hechos muy concretos que en el caso de la división equivocada de los derechos humanos han sido alimentados por el peso del pensamiento voluntarista en el Derecho Internacional y por el contexto político inmediato posterior a la Segunda Guerra Mundial.

El orden internacional en 1945, época del nacimiento de la Organización de las Naciones Unidas, se caracterizaba por el dominio de los EEUU en occidente, tanto en el plano militar y económico como en la confirmación de un modelo cultural vigoroso que disfrutaba de una espléndida difusión mundial. En la Europa del Este, Stalin que cosechaba los frutos de la victoria, hace de la URSS la segunda potencia del planeta, expandiendo el régimen soviético a los países de aquella región.⁴⁵ Por otro lado, la

45 KENNEDY, Paul: *Ascensão e queda das grandes potências: transformação econômica e conflito militar de 1500 a 2000*, Trad. Waltensir Dutra. Rio de Janeiro, Campus, 1989. («Así las exigencias externas e internas de la Guerra Fría podrían alimentarse mutuamente, disfrazadas ambas por el recurso a los principios ideológicos. Liberalismo y comunismo, siendo ideas universales,

decadencia de los imperios coloniales y la emergencia de nuevas superpotencias establecen las raíces de la descolonización y la aparición del entonces llamado Tercer Mundo⁴⁶.

Dicha realidad histórica, fomentadora del fenómeno disgregador del concepto universal e indivisible de los derechos humanos, no pasa desapercibida al hombre, y no tarda en cristalizar la obviedad de que la universalidad e indivisibilidad son características del derecho internacional de los derechos humanos, que encuentran su fundamento en la dignidad intrínseca e inalienable de la persona. Dichos conceptos son afirmados en la Declaración de Viena⁴⁷. El desarrollo de la afirmación del concepto de la universalidad y de la indivisibilidad de los derechos humanos en el seno de la ONU, a la luz de sus dos Conferencias temáticas específicas sobre derechos humanos, la de Teherán de mayo de 1968 y la de Viena de junio de 1993, ya son historia.

eran mutuamente exclusivos; eso permitía a cada uno de los lados comprender, y retratar, todo el mundo como una arena en la cual la lucha ideológica no se podría separar de la ventaja política y de poder. O se estaba con el bloque liderado por los norteamericanos, o con el bloque soviético. No había término medio; en la era de Stalin y Joe McCarthy, era imprudente pensar que pudiese haberlo. Era esa realidad estratégica, no solo los pueblos de una Europa dividida, sino también los de Asia, Oriente Medio, África, América Latina y otros tendrían de ajustarse»: p. 356).

46 KENNEDY explicaba así el tercer mundo: «El desmoronamiento (...) de los imperios en el Extremo Oriente después de 1941, la movilización de las economías y el reclutamiento de mano de obra de otros territorios dependientes, durante la guerra, las influencias ideológicas de la Carta del Atlántico, y la declinación de Europa – todo eso se combinó para liberar las fuerzas de transformación en lo que, en la década de 1950, fue llamado el tercer mundo. (...) Sin embargo, éste era descrito como «tercer» mundo precisamente porque insistía en su distinción de los bloques dominados por los americanos y por los rusos»: (Op. cit. p. 375).

47 Leer Carlos Villán Duran: «Significado y Alcance de la Universalidad de los Derechos Humanos en la Declaración de Viena» en *Estudios Básicos de Derechos Humanos II*, Costa Rica: IIDH, 1995.

Sobre ello, destaca Cançado Trindade que “así como la I Conferencia Mundial, de Teherán, contribuyó a clarificar las bases para desarrollos subsiguientes de operación de los mecanismos de protección, la II Conferencia Mundial, de Viena, buscó dar un paso adelante al concentrar los esfuerzos, por un lado, en el fomento de la creación de la necesaria infraestructura nacional, en el fortalecimiento de las instituciones nacionales para la vigencia de los derechos humanos; y, por otro, en la movilización de todos los sectores de las Naciones Unidas en pro de la promoción de los derechos humanos así como en el incremento de mayor complementariedad entre los mecanismos globales y regionales de protección. Las implicaciones para las Naciones Unidas eran claras, empezando por la incorporación de la dimensión de los derechos humanos en todas sus actividades y programas, en decurrencia de la contestación de que los derechos humanos permean todas las áreas de la actividad humana. Ya no se podría, tampoco, profesar el universalismo tan solo en el plano conceptual o normativo y continuar aplicando o practicando la selectividad en el plano operacional. Ya no podría haber duda de que los derechos humanos se imponen y obligan a los Estados, y, en igual medida, a los organismos internacionales y a las entidades o grupos que detentan el poder económico, particularmente a aquéllos cuyas decisiones repercuten en la vida cotidiana de millones de seres humanos. Los derechos humanos, debido a su universalidad en los planos tanto normativo como operacional, generan obligaciones erga omnes. Ésta fue una de las grandes lecciones que se pudo extraer de la Conferencia Mundial de Viena”⁴⁸.

48 CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto: *O Direito Internacional em um Mundo em Transformação*. Rio de Janeiro/São Paulo: Renovar, 2002, p. 646-647. (La traducción es nuestra.)

La idea de que la universalidad de los derechos humanos es inherente a los derechos fundamentales del ser humano es categórica, tanto por la doctrina del derecho internacional como por la práctica reciente de los organismos y de las cortes internacionales. Antonio Remiro Brotóns concluye que “la universalidad es inherente a los derechos fundamentales del hombre porque se trata de derechos que son expresión de la dignidad intrínseca de todo individuo, debiendo, en este sentido, ser aceptados y respetados por todos los Estados, con independencia de su sistema ideológico-político, económico y socio-cultural”⁴⁹.

Pedro Nikken, a partir de un análisis de la relación entre universalidad de los derechos humanos y Estado, define como una conquista histórica que “el tema de los derechos humanos domina progresivamente la relación de la persona con el poder en todos los confines de la tierra. Su reconocimiento y protección universales representa una revalorización ética y jurídica del ser humano como poblador del planeta más que como poblador del Estado. Los atributos de la dignidad de la persona humana, donde quiera que ella esté y por el hecho mismo de serlo prevalecen no solo en el plano moral sino en el legal, sobre el poder del Estado, cualquiera sea el origen de ese poder y la organización del gobierno”⁵⁰.

Cabe destacar, una vez más, que la universalidad de los derechos humanos es esencialmente una característica intrínseca e inalienable del ser humano. Villán Duran señala que el carácter universal e indivisible de los derechos humanos es atributo necesario de toda persona humana, pues son inherentes a su dignidad y que el ser humano necesita a todos los derechos

49 Antonio Remiro Brotóns: *Derecho Internacional*, Madrid: MacGraw-Hill, 1997, p. 1021.

50 Nikken, Pedro. Op. cit., p. 37.

humanos, de manera indivisible, para conseguir su propia realización personal y social en dignidad y de ahí que la extrema pobreza constituya una negación de los derechos humanos más elementales, pues genera una exclusión social que impide el acceso al disfrute de los derechos que son básicos para asegurar la subsistencia humana en dignidad, tanto civiles y políticos como económicos, sociales y culturales y el derechos al desarrollo, así como la indivisibilidad es otro principio de interpretación y de realización de los derechos humanos.⁵¹ Para él, la universalidad e indivisibilidad, junto con el principio de no discriminación, son características del derecho internacional de los derechos humanos que encuentran su fundamento en la dignidad intrínseca e inalienable del ser humano. Estos conceptos se afirman en la Declaración de Viena con más fuerza que los particularismos, lo que parece indicar que la Declaración de Viena establece una cierta preferencia a favor de la universalidad.⁵²

La indivisibilidad y la universalidad de los derechos humanos son solo características del universo jurídico que pertenecen al ser humano desde su concepción y lo acompañan hasta su muerte, independientemente del espacio físico o temporal. Significa, en resumen, que el Estado tiene el deber y la obligación de garantizar la integridad física y psíquica del individuo en cualquier lugar, permanente e integralmente. Conforme concluye Pedro Nikken, “los atributos de la dignidad de la persona humana, donde quiera que ella esté y por el hecho mismo de serlo prevalecen no solo en el plano moral sino en el legal, sobre el poder del Estado, cualquiera sea el origen de ese poder y la organización del gobierno. Es esa la conquista histórica de estos tiempos”⁵³.

51 VILLÁN DURÁN, Carlos: *Op. cit.*, p. 95.

52 VILLÁN DURÁN, Carlos: «Significado y Alcance de la Universalidad de los Derechos Humanos en la Declaración de Viena», en *Estudios Básicos de Derechos Humanos II*, San José da Costa Rica: IIDH, 1995, p. 334.

53 NIKKEN, Pedro. *Op. cit.*, p. 37.

Conclusión

Pedro Nikken ha dejado un importante legado en los derechos humanos. Muchos de nosotros, la generación que inició su formación académica y desarrollo profesional en los derechos humanos a partir de la década de los 90 del Siglo XX, hemos desfrutado de su enseñanza y experiencia profesional en nuestra trayectoria. Y así es la vida: los hombres se van, sus hechos se quedan. Pedro Nikken sigue acá y nosotros ahora vivimos su obra. Un abrazo Pedro y muchas gracias!